

Síntesis del SUP-REC-505/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 30 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo mediante el cual aprobó, entre otros, el registro de Adrián Emilio de la Garza Santos como candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

2. Inconforme con dicho registro, el 5 de abril de 2024, Movimiento Ciudadano presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local y, el 10 de mayo posterior, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo mencionado.

3. El 14 de mayo de 2024, el recurrente promovió una demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de esa sentencia. La Sala Regional Monterrey resolvió confirmar la resolución del Tribunal local.

4. El 26 de mayo de 2024, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de cuestionar la resolución de la Sala Regional Monterrey.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La Sala Regional Monterrey incurrió en un error judicial porque valoró y calificó indebidamente los agravios relacionados con la oportunidad en el ofrecimiento de pruebas, por lo que confundió el sentido y la naturaleza de las pruebas que calificó como supervenientes.
- El asunto es importante y trascendente porque la Sala Monterrey generó un concepto obtuso y ambiguo denominado "desplegar con diligencia ciertas actuaciones", el cual no se encuentra previsto en ningún ordenamiento y sirvió de base para justificar que el Tribunal local no haya aceptado el ofrecimiento de pruebas.
- La Sala Monterrey perdió de vista que Movimiento Ciudadano no pretendía que el ofrecimiento de la prueba "informe" se considerara como una prueba superveniente, sino que se considerara como una prueba ofrecida oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- Indebidamente, la Sala Monterrey determinó que las pruebas ofrecidas y aportadas no eran aptas para comprobar que la candidatura impugnada no tenía residencia en el domicilio señalado en su solicitud de registro.

RESUELVE

Razonamientos:

- La decisión de la Sala Regional Monterrey no se basó en una interpretación directa de algún precepto de la Constitución general ni de convencionalidad y los agravios hechos valer tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Tampoco se advierte que el asunto pueda llevar a la emisión de un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares.
- En el caso, no se advierte error judicial evidente.

Se desecha de plano el recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-505/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JRC-161/2024, relacionada con el cumplimiento del requisito de residencia efectiva del ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Monterrey, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

Esta determinación se sustenta en que en la controversia no se advierte la existencia de una problemática de constitucionalidad o convencionalidad que justifique su procedencia o un notorio error judicial que implique el conocimiento de fondo de lo planteado por el recurrente, y tampoco se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2
 1. ASPECTOS GENERALES.....3
 2. ANTECEDENTES.....3
 3. TRÁMITE.....4
 4. COMPETENCIA.....4
 5. IMPROCEDENCIA.....5
 6. RESOLUTIVO.....17

GLOSARIO

Acuerdo 113:	IEEPCNL/CG/113/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”
Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”:	Coalición denominada “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Movimiento Ciudadano impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-161/2024, mediante la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal local en la que se determinó que el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Monterrey, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, cumple con el requisito de elegibilidad consistente en tener residencia no menor a un año para el día de la elección.
- (2) En la sentencia controvertida, la Sala Monterrey consideró que, por una parte, lo alegado por el recurrente era ineficaz porque la prueba cuya admisión pretendía –un informe a cargo del Registro Federal de Electores– no cumplía con las características de una prueba superveniente y, por otra parte, consideró infundado e ineficaz el agravio relativo a la indebida valoración probatoria, debido a que el Tribunal local sí realizó un análisis correcto de las probanzas que se ofrecieron en tiempo y forma en esa instancia, y Movimiento Ciudadano solo se limitó a emitir las conclusiones a las que considera que debió llegar dicho órgano jurisdiccional.
- (3) Al respecto, esta Sala Superior debe valorar, en un primer momento, si se cumple con los presupuestos procesales para realizar el análisis de fondo, particularmente, el requisito especial consistente en que la controversia implique el estudio de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Acuerdo 113 del Instituto Estatal Electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo mediante el cual aprobó, entre otros, el registro de Adrián Emilio de la Garza Santos como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Monterrey, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.
- (5) **2.2. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con dicho registro, el cinco de abril, Movimiento Ciudadano presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

- (6) **2.3. Resolución local (JI-031/2024 y su acumulado).** El diez de mayo, el Tribunal local determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado y, en consecuencia, el registro controvertido.
- (7) **2.4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El catorce de mayo, Movimiento Ciudadano presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral que antecede.
- (8) **2.5. Resolución impugnada (SM-JRC-161/2024).** El veintitrés de mayo, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (9) **2.6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con tal determinación, el veintiséis de mayo, el partido recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-505/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (11) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.
- (12) **3.3. Tramite de ley y tercero interesado.** El veintinueve de mayo, se recibió en la ponencia del magistrado instructor, entre otras constancias, las relativas al trámite de ley, así como el escrito con el cual Adrián Emilio de la Garza Santos pretende comparecer con el carácter de tercero interesado en el presente recurso. Se ordena agregar las constancias al expediente para que obren como corresponda.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de



reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (14) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la resolución impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior,³ tal y como se muestra a continuación.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (15) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores,⁴ y
 - B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵
- (16) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*



- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁵

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de*

- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (18) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

5.2. Caso concreto

- (19) En el caso, esta Sala Superior considera que el presente recurso no es procedente, en tanto que no subsiste una cuestión de constitucionalidad que permita legalmente un pronunciamiento de esta Sala Superior. Para justificar esta decisión es necesario hacer una breve referencia a las consideraciones de la Sala Regional responsable y a los agravios que en este recurso hace valer Movimiento Ciudadano.

5.2.1. Sentencia impugnada (SM-JRC-161/2024)

- (20) La Sala Regional Monterrey **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local, mediante la cual, a su vez, confirmó el Acuerdo 113 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que se determinó que Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Monterrey, postulado por la



coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, cumple con el requisito de residencia.

- (21) Por un lado, la Sala Monterrey consideró que el Tribunal local actuó conforme a Derecho al haber desechado una prueba superveniente y, en consecuencia, que no existió una violación procesal.
- (22) Al respecto, Movimiento Ciudadano presentó como prueba superveniente una videograbación con la cual pretendía justificar los obstáculos que tuvo para entregar el acuse de recepción de su solicitud de informe a cargo del Registro Federal de Electores, previo a que feneciera el plazo para la interposición del medio de impugnación.
- (23) La Sala Monterrey consideró que, con independencia de los razonamientos del Tribunal local, Movimiento Ciudadano sí estuvo en aptitud de ofrecer y entregar la prueba de videograbación junto con su demanda, por lo que dicha prueba no contaba con las características para considerarse superveniente, conforme con lo establecido en el artículo 312 de la Ley Electoral.¹⁶ Incluso, señaló que dicha prueba no fue mencionada en las pruebas que aportó en su demanda.
- (24) Así, la Sala responsable concluyó que Movimiento Ciudadano no estuvo materialmente imposibilitado para ofrecer la prueba de videograbación, conforme a los términos de la ley aplicable, por lo que no podía considerarse como superveniente.
- (25) Asimismo, precisó que Movimiento Ciudadano, al ser un ente de interés público, cuenta con facultades y deberes especiales por medio de los cuales debe estar atento al seguimiento y conocimiento de las actuaciones de la

¹⁶ Artículo 312. Para la valoración de las pruebas la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución o sentencias, respectivamente, se sujetarán a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal o teleológico, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

[...]

En las resoluciones o sentencias, en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de la celebración de la audiencia.

autoridad administrativa electoral, del registro de candidaturas en forma especial, y de los elementos que consideró la autoridad para aprobarlo. Por lo tanto, no era una premisa sostenible considerar que Movimiento Ciudadano desconocía con qué documentación se colmó el requisito de residencia efectiva.

- (26) En ese sentido, la Sala Regional Monterrey sostuvo que Movimiento Ciudadano tuvo la posibilidad de conocer la información proporcionada por la candidatura impugnada, respecto a su domicilio y la coincidencia con la credencial para votar emitida por el INE, por lo menos, desde la aprobación del Acuerdo 113, por lo que debió desplegar con diligencia las actuaciones encaminadas a tratar de controvertirlas o de demostrar un domicilio distinto.
- (27) Por otro lado, la Sala responsable consideró que era infundado el agravio relativo a que el Tribunal local valoró indebidamente los elementos de prueba aportados para demostrar que el candidato Adrián Emilio de la Garza Santos contaba con otra residencia.
- (28) Al respecto, precisó que el Tribunal local sí realizó un análisis correcto de las probanzas que se ofrecieron en tiempo y forma en esa instancia para cerciorarse si, de éstas, se lograba acreditar la inelegibilidad cuestionada.
- (29) En efecto, una vez revisadas las documentales públicas consistentes en un acta de matrimonio, un acta de nacimiento y una escritura pública de contrato de donación, el Tribunal local determinó que no resultaban aptas para comprobar que la candidatura impugnada no tenía su residencia en el domicilio señalado en la solicitud de registro, al sólo dar constancia del contrato de matrimonio del candidato y el domicilio donde se ubica una propiedad del hijo de su cónyuge.
- (30) Asimismo, la Sala Monterrey sostuvo que Movimiento Ciudadano no combatió frontalmente la determinación del Tribunal local, ya que solo se limitó a emitir las conclusiones a las que consideró que se debió llegar en la sentencia local, sin precisar por qué es que deben considerarse como suficientes para probar los extremos planteados, más allá de las inferencias precisadas, con base en el Código Civil de la entidad.



- (31) En consecuencia, ante lo infundado e ineficaz de los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano, la Sala Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.

5.2.2. Agravios SUP-REC-505/2024

- (32) Movimiento Ciudadano, al interponer el presente recurso, expone los motivos de agravio que se precisan enseguida.
- (33) En primer término, sostiene que el recurso es procedente por dos aspectos: *i)* la Sala responsable incurrió en un notorio error judicial, y *ii)* el caso es importante y trascendente porque esta Sala Superior podría emitir un criterio útil para el orden jurídico nacional en relación con la actuación de las Salas Regionales sobre la forma en que se debe valorar la oportunidad en el ofrecimiento de pruebas.
- (34) Puntualmente, asegura que la Sala Monterrey incurrió en un error judicial, porque valoró y calificó indebidamente los agravios expuestos en la instancia regional relacionados con la oportunidad en el ofrecimiento de pruebas, por lo que confundió el sentido y naturaleza de las pruebas que calificó como supervenientes.
- (35) Asimismo, asegura que el asunto es importante y trascendente porque la Sala Monterrey generó un concepto obtuso y ambiguo denominado “desplegar con diligencia ciertas actuaciones”, el cual no se encuentra previsto en ningún ordenamiento y sirvió de base para justificar que el Tribunal local no haya aceptado el ofrecimiento de pruebas.
- (36) Finalmente, refiere que la violación a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y pro persona están ligados a los argumentos que acreditan la inconstitucionalidad del acto reclamado.
- (37) En cuanto al fondo, Movimiento Ciudadano formula dos agravios a través de los cuales asegura que, derivado de un evidente error judicial, la responsable confirmó la sentencia local con base en lo siguiente:

A) Desechamiento de la prueba consistente en documental vía informe de la demanda primigenia

- La Sala Monterrey incurrió en un error judicial al analizar las constancias del expediente, ya que no identificó la pretensión y causa de pedir de Movimiento Ciudadano, por lo que, en vía de consecuencia, no realizó un estudio de fondo de lo planteado. Es decir, aun cuando formalmente la Sala responsable admitió la demanda, no realizó un estudio de los temas que se hicieron valer, por lo que la calificación de infundados e inoperantes de los agravios equivale a un desechamiento.
- El estudio de los agravios en los términos expuestos por Movimiento Ciudadano pudo generar la posibilidad cierta y real de revocar la sentencia local y ordenar la reparación de la violación en la que incurrió el Tribunal local.
- La Sala Monterrey perdió de vista que Movimiento Ciudadano no pretendía que el ofrecimiento de la prueba “informe” se considerara como una prueba superveniente, sino que se hubiera considerado como una prueba ofrecida oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, debido a que el ofrecimiento de la mencionada prueba el seis de abril y no el cinco, atendió a un hecho ajeno al partido e imputable a la Junta Local Ejecutiva en la entidad, ya que, de forma ilegal, la Oficialía de Partes de dicho órgano cerró antes del horario establecido en los lineamientos que rigen su funcionamiento.
- La Sala Monterrey pretende generar una carga probatoria excesiva a Movimiento Ciudadano, en relación con la oportunidad para ofrecer pruebas, sin incluir en sus análisis criterios como la lógica y la obviedad de las posibilidades físicas y materiales para cumplir con la obligación de probar.
- Es decir, perdió de vista que la solicitud de información al vocal del Registro Federal de Electores la realizó a las 23:05 y la demanda la presentó a las 23:30, por lo que era materialmente imposible en circunstancias ordinarias que en 25 minutos la persona que tomó el



video bajara del cuarto piso en el que se encuentra la mencionada vocalía, obtuviera una USB y, para almacenarlo, contara con el equipo de cómputo necesario, reimprimiera la demanda para agregar el apartado correspondiente y se trasladara a la sede del Tribunal local en tiempo.

- Sin sustento alguno, la Sala Monterrey estableció que Movimiento Ciudadano estuvo en posibilidad de conocer la información relacionada con el domicilio de Adrián Emilio de la Garza Santos, sin considerar que justificó haber requerido oportunamente esa información ante la autoridad competente y no le fue entregada.
- Cualquier carga procesal diversa a lo dispuesto en el artículo 297, fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León es ilegal y arbitraria, de ahí que resulte absurdo que se obligue a un partido a “desplegar con diligencia ciertas actuaciones” como solicitar con demasiada antelación a la autoridad competente información que pueda servir de base para demostrar un hecho.
- La Sala Monterrey pasó por alto que el Tribunal local tuvo un trato diferenciado entre el expediente JI-048/2024, promovido por Movimiento Ciudadano, y el JI-038/2024, promovido por Acción Nacional. En ambos juicios se presentaron pruebas documentales vía informe que debieron valorarse en ambos expedientes. No obstante que una solicitud de información se formuló a las 16:01 (la del PAN) y la otra a las 23:05 (la del recurrente), en ambos casos el Tribunal local debió proveer lo necesario para obtener la información solicitada por los partidos.
- La Sala responsable no atendió correctamente el agravio relativo a que el Tribunal local no agregó a sus antecedentes el escrito de petición de información, cuyo acuse fue presentado oportunamente.
- Asimismo, asegura que la Sala Monterrey no se pronunció en relación con el agravio respecto de la omisión del Tribunal local de decretar la práctica de diligencias de pruebas para conocer la verdad y, por ende, la omisión de admitir y desahogar la prueba documental en vía de informe oportunamente ofrecida.

B) Para una correcta valoración del material probatorio, era indispensable la admisión de la prueba documental vía informe de la demanda primigenia

- Indebidamente, la Sala Monterrey determinó que las pruebas ofrecidas y aportadas no eran aptas para comprobar que la candidatura impugnada no tenía residencia en el domicilio señalado en su solicitud de registro.
- La Sala responsable fue omisa en pronunciarse sobre la falta de exhaustividad del Tribunal local para pronunciarse sobre los indicios ofrecidos en la instancia primigenia para demostrar la falta de residencia.
- Finalmente, no consideró que para realizar un análisis exhaustivo del caso era necesario que el Tribunal local no hubiera desechado la prueba documental ofrecida como vía de informe.

5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (38) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano**, ya que de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se inaplicaron normas electorales, ni se advierte algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, por lo que **no se actualiza el requisito especial de procedencia**.
- (39) De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Monterrey se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad relacionado con la oportunidad en el ofrecimiento de pruebas y la valoración de las pruebas aportadas para analizar la supuesta falta de residencia efectiva de una candidatura.



- (40) Como se anticipó en el apartado correspondiente, la Sala responsable analizó si el Tribunal local determinó acertadamente que Movimiento Ciudadano estuvo en posibilidad de ofrecer y entregar, junto con su demanda, la prueba de videograbación que demostraba la imposibilidad de haber solicitado oportunamente a la autoridad competente un informe para demostrar los hechos planteados en su demanda y, por otra parte, analizó si el partido recurrente tuvo la posibilidad de conocer la información sobre el domicilio de la candidatura impugnada que le permitiera ofrecer las pruebas necesarias para demostrar la supuesta falta de comprobación de residencia.
- (41) Así, está demostrado que el estudio de la Sala responsable se centró en un análisis de valoración probatoria. Incluso, la Sala Monterrey declaró ineficaces los agravios que no confrontaron las consideraciones del Tribunal local, a partir de las cuales pudiera realizar un estudio sobre su pertinencia.
- (42) De lo anterior, se concluye que la Sala Monterrey **no efectuó de oficio ningún análisis o interpretación constitucional o convencional.**
- (43) Por otra parte, aun cuando Movimiento Ciudadano asegura que la responsable incurrió en un notorio error judicial, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2018, tal aspecto lo hace depender de una supuesta falta de identificación de la pretensión y causa de pedir, lo que, en su consideración, implicó la omisión de realizar un estudio de fondo de lo planteado; sin embargo, el supuesto relativo al error judicial únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente.¹⁷ Es decir, la procedencia del recurso de reconsideración no se genera cuando la parte recurrente realiza

¹⁷ El criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2018 establece que el recurso de reconsideración es procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que **no se realice un estudio de fondo**, siempre que se cumpla con los siguientes elementos:

- 1) Que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y
- 2) Que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto.

18

- (44) Así, no se actualiza una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial evidente, con independencia de que el partido recurrente no esté de acuerdo con la metodología de la Sala Monterrey y considere que dicho ejercicio interpretativo debió de ser de otra manera.
- (45) Por lo tanto, el supuesto relativo a la **existencia de un error judicial evidente tampoco se actualiza**, ya que no se advierte de forma patente una falsa apreciación de la realidad y el ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto según la parte recurrente es un aspecto que esta Sala Superior ha considerado de mera legalidad.¹⁹
- (46) Además, el caso **tampoco resulta relevante y trascendente** para el orden jurídico nacional, porque, como se ha desarrollado, el problema jurídico a resolver se centra en analizar la oportunidad en el ofrecimiento de pruebas y la valoración probatoria relacionada con la residencia para acreditar la elegibilidad de un ciudadano postulado a un cargo público de elección popular, aspectos que han sido explorados en diversas ocasiones por esta Sala Superior.²⁰
- (47) Finalmente, aunque el partido recurrente refiere una violación a disposiciones constitucionales y principios, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del por qué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no acontece.

¹⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-217/2024, SUP-REC-69/2024 y SUP-REC-95/2024, de entre otras.

¹⁹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-217/2024, SUP-REC-69/2024 y SUP-REC-95/2024 y SUP-REC-396/2024.

²⁰ Véase, por ejemplo, el SUP-REC-230/2024.



- (48) En el particular, la referencia a la violación de disposiciones y principios constitucionales constituyen afirmaciones genéricas, debido a que no es precisa ni identifica con claridad a cuáles normas se refiere.²¹
- (49) Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es desechar de plano el recurso.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Véase SUP-REC-430/2024 y acumulado.